



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 547-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del ocho de julio del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-ODM-641-2013 de las ocho horas cuarenta y un minutos del 04 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6237 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 136-2012, de las nueve horas del 07 de diciembre del 2012, se recomendó declarar el beneficio de la pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 415 cuotas equivalente a 34 años, 7 meses y 23 días de las cuales 15 corresponden a cuotas bonificables equivalente a un monto de postergación de ₡22.513.48; lo cual arroja un monto de pensión de ₡677.451.00; con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-641-2013 de las ocho horas cuarenta y un minutos del 04 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió denegar el derecho jubilatorio tomando en consideración que la gestionante no cuenta con el mínimo de 400 cuotas para alcanzar ese beneficio pues solo acredita 388 cuotas.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-La apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está denegando la jubilación por vejez por haber realizado la citada Dirección de forma incorrecta el cálculo de tiempo servido.

a.- En cuanto a la determinación correcta del tiempo de servicio:

Existe discrepancia entre ambas instancias la primera que se observa deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el computo utilizando los cocientes 9, 11 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 55 inclusive las bonificaciones por ley 6997 lo cual produce una diferencia significativa en el cálculo de ambas instancias.

Una segunda diferencia tiene que ver con el reconocimiento de **1 año, 8 meses y 22 días** por bonificaciones de artículo 32 en los años de 1979 a 1992.

En cuanto al tema de la bonificación por artículo 32, este Tribunal ha manifestado que la ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el caso en particular, considera este Tribunal necesario referirse a la naturaleza jurídica del puesto que desempeña la petente durante el periodo de 1979 a 1992 según lo certificado a folio 34 del expediente administrativo, la misma labora para esos años en el puesto de ORIENTADOR ASISTENTE puesto que según el Manual Descriptivo de puestos Docentes del Servicio Civil se ubica en la clase de orientación (compuesta por orientador asistente, orientador 1, 2 y 3) y que corresponden a un **cargo técnico docente** perteneciente al Título II del Estatuto de Servicio Civil, profesionales que de acuerdo con la descripción de dicho manual fundamentalmente y por su naturaleza tienen asignadas labores profesionales de orientación educativa y vocacional, dirigidas a la población estudiantil de un centro educativo de segunda enseñanza.

En ese mismo orden de ideas, puede concluirse que en su actuar, los orientadores tienen como propósito principal guiar al estudiante en los problemas inter e intra personales que afecten su proceso de enseñanza-aprendizaje, en el proceso de toma de decisiones, desarrollo humano, en la conducta del individuo, adquisición y desarrollo del bienestar personal, dentro del ámbito de un centro educativo. El orientador asiste al individuo para que logre un crecimiento saludable, capacitándolo para enfrentar aquellas situaciones, problemas u obstáculos que suelen presentarse durante su desarrollo y es precisamente por ese ámbito técnico ya nivel de asistencia en el escenario educativo en el que desenvuelve su actuar, que no puede enmarcarse ni como educador ni como personal administrativo, aun cuando su desempeño esté estrechamente ligado al campo educativo.

De manera que de acuerdo con lo anterior es posible que un orientador iniciara labores en el centro educativo un mes antes del curso lectivo y concluyera un mes después y siendo que en certificación de folio 34 se tienen certificados los meses de febrero y diciembre del periodo de 1979 a 1992 como efectivamente laborados este Tribunal considera procedente el reconocimiento de los mismos con bonificaciones de artículo 32 de 1 año 8 meses y 22 días tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

Una tercera y última diferencia en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias resulta del cómputo de los años 1978, 1981, 1982 y 1986, mientras la Junta de Pensiones para el año 1978 computa 7 meses como laborados la Dirección Nacional de Pensiones solo acredita 4 meses y esto se da porque la Junta de Pensiones toma como referencia lo certificado a folio 34 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, la Dirección por su parte determina el tiempo según lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 10 en la que aparecen solo 4 cotizaciones para ese año.

Observa este Tribunal que en relación al cómputo de dicho año que equivocan ambas instancias, la Junta de Pensiones por contabilizar el tiempo hasta el mes de diciembre y la Dirección Nacional de Pensiones por computar en base a las cotizaciones indicadas por Contabilidad Nacional para ese año pues en reiteradas ocasiones con respecto al actuar de la Junta de Pensiones ha manifestado este Tribunal que el tiempo de servicio se debe computar según el cociente aplicable para el periodo histórico en que se está realizando la sumatoria por lo que el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

año 1978 debió de contarse de marzo a noviembre sea cociente 9 no es correcto contabilizar hasta diciembre, con respecto a la Dirección Nacional de Pensiones la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 en la que se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, se indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, de manera que el tiempo efectivamente servido por la recurrente para el año 1978 es de 6 meses.

Ahora bien observa este Tribunal que para el año 1978 la Dirección Nacional de Pensiones otorga bonificación por ley 6997 mientras que la Junta de Pensiones no reconoce bonificación alguna para ese año, siendo que a folio 34 se haya certificado que para ese año el Colegio Técnico Profesional de Puriscal lugar donde laboró la petente se le acredita un puntaje por zonaje de 8 % y determinándose que el tiempo servido para ese año resulta de 6 meses es procedente en atención al principio de economía procesal y con el fin de no causar mayor perjuicio y atraso en la jubilación de la recurrente otorgar lo proporcional por bonificación de ley 6997 correspondiente a 2 meses, de manera que por dicha bonificación en total corresponde acreditar en el tiempo de la señora XXXX un total de **2 años 4 meses**.

Con respecto a los años 1981, 1982 y 1986 lo que sucede es que para los dos primeros la Dirección Nacional de Pensiones computa más tiempo (6 meses) que el que recomienda la Junta de Pensiones (4 y 5 meses respectivamente) por contrario para el año 1986 determina menos tiempo (11 meses) mientras que la Junta computa un año completo. De igual manera que como se explicó supra esta diferencia se da porque la Junta de Pensiones toma como referencia lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública a folio 34 y la Dirección Nacional de Pensiones lo certificado por Contabilidad Nacional, lo cual como ya vimos es incorrecto pues ambas certificaciones se deben de complementar entre sí con el fin de fijar correctamente el tiempo efectivamente laborado por un servidor de la educación.

Así las cosas establece este Tribunal que el tiempo de servicio correcto de la gestionante es de **34 años 8 meses y 22 días** contados al 31 de julio del 2012 equivalente en cuotas a **416** suficientes para otorgársele el beneficio jubilatorio de las cuales 16 cuotas corresponden a bonificables, de manera que con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢818.672.24; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢654.937.80; una tasa de postergación del 3% (2% para el primer año y 0.25% por cada mes adicional que resultan 4 meses) equivalente a ¢24.560.16 lo cual arroja un monto de pensión de ¢679.497.96 todo con rige al cese de funciones.

En virtud de lo anterior se impone declarar CON lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-ODM-641-2013 de las ocho horas cuarenta y un minutos del 04 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lugar establece este Tribunal que el tiempo de servicio correcto de la señora XXXX es de **34 años 8 meses y 22 días** contados al 31 de julio del 2012 equivalente en cuotas a **416** suficientes para otorgársele el beneficio jubilatorio de las cuales 16 cuotas corresponden a bonificables, de manera que con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢818.672.24; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢654.937.80; una tasa de postergación del 3% equivalente a ¢24.560.16 lo cual arroja un monto de pensión de ¢679.497.96 todo con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara CON lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-ODM-641-2013 de las ocho horas cuarenta y un minutos del 04 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar establece este Tribunal que el tiempo de servicio correcto de la señora XXXX es de **34 años 8 meses y 22 días** contados al 31 de julio del 2012 equivalente en cuotas a **416** suficientes para otorgársele el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 de las cuales 16 cuotas corresponden a bonificables, de manera que con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢818.672.24; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢654.937.80; una tasa de postergación del 3% equivalente a ¢24.560.16 lo cual arroja un monto de pensión de ¢679.497.96 todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes